

CARÁTULA DE ESPECIFICACIONES

Correspondiente	Área	Órgano Interno de Control.
	Documento(s):	Resolución de fecha 9 de agosto de 2019, misma que ha causado estado, y que fue emitida en el procedimiento administrativo de inconformidad identificado con el número de expediente 2018/INAI/OIC/INC6.
	Clasificación:	Confidencial.
	Parte(s) o sección(es) que se suprimen	Contiene: Información confidencial: nombres, firmas, ocupaciones y correos electrónicos; datos personales contenidos en el procedimiento administrativo de inconformidad identificado con el número de expediente 2018/INAI/OIC/INC6.
	Fundamento legal y motivo(s):	Fundamento legal de la información correspondiente a personas físicas: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivo(s): Se trata de datos personales cuya difusión requiere del consentimiento de su titular.
	Firma del titular del área y de quien clasifica:	 <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">Mtro. César Iván Rodríguez Sánchez Titular del Órgano Interno de Control</p>
Fecha y número de sesión del Comité de Transparencia del INAI en la que se aprobó la versión pública:	Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2020 del Comité de Transparencia, de fecha 22 de octubre de dos mil veinte.	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

382

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, para resolver la inconformidad interpuesta por la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, en contra del “**Fallo**” de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, emitido dentro del procedimiento de contratación de la **Licitación Pública de carácter Nacional**, clave interna **LPN-006HHE001-011-18** y clave electrónica **LA-006HHE001-E33-2018**, convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante **INAI** o Instituto) para la contratación del “**Servicio de difusión en redes sociales para promover los derechos de acceso a la información y protección de datos personales**” y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito sin fecha y anexos presentados ante esta autoridad el día seis de junio de dos mil dieciocho, el **C. Rodrigo Hernández Escalante**, quien se ostentó como representante legal de la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, promovió ante este Órgano Interno de Control escrito de inconformidad en contra del “**Fallo**” de adjudicación, por el que se determinó desechar la propuesta técnica de su representada, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, emitido dentro del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional, clave interna LPN-006HHE001-011-18 y clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018, convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para la contratación del “Servicio de difusión en redes sociales para promover los derechos de acceso a la información y protección de datos personales”.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenándose formar el expediente administrativo correspondiente bajo el número **2018/INAI/OIC/INC6**; de igual modo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y se previno al inconforme el **C. Rodrigo Hernández Escalante** para que presentara el original del testimonio o copia certificada del instrumento público que acreditará su personalidad como Representante Legal de la empresa **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, apercibido que, en caso de no hacerlo se desecharía la inconformidad interpuesta. Acuerdo que se notificó el día quince de junio de dos mil dieciocho al inconforme, mediante oficio INAI/OIC/297/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Mediante escrito sin fecha presentado por el inconforme en el Órgano Interno de Control del INAI el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el **C. Rodrigo Hernández Escalante**, quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, desahoga la vista que se le formuló mediante oficio INAI/OIC/297/2018, al cual le recayó el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, por el que se tuvo por recibido el escrito y anexos referidos, así como por desahogadas las prevenciones realizadas por esta Autoridad; se tuvo por acreditada la personalidad del **C. Rodrigo Hernández Escalante** como representante legal de la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.** y se **admitió a trámite** la inconformidad de mérito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

De igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del inconforme, reservándose su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno; y se ordenó requerir al Director General de Administración rendir los informes a que hace mención el artículo 74 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INAI.

Acuerdo que se notificó al inconforme el veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INAI/OIC/321/2018 de misma fecha.

CUARTO. - Mediante oficios INAI/OIC/322/2018 e INAI/OIC/323/2018, ambos de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se le requirió al Director General de Administración del Instituto, rindiera un **informe previo** y un **informe circunstanciado**, respectivamente, conforme a lo ordenado en el acuerdo señalado en el Resultando que antecede.

QUINTO. - Mediante oficio número INAI/DGA/0453/18 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, recibido en esa misma fecha en el Órgano Interno de Control, el Director General de Administración rindió el **informe previo** solicitado por esta autoridad a través del similar número INAI/OIC/322/2018, al cual le recayó el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el que se tuvo por recibido dicho informe dentro del plazo otorgado, del que se advierte que el tercero interesado es la persona moral **Kuaki Media, S.A. de C.V.**, ordenándose correr traslado del escrito inicial de inconformidad y anexos a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

Acuerdo que se notificó al tercero interesado el cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/OIC/339/2018 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

SEXTO. - A través del oficio número INAI/DGA/492/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, el Director General de Administración rindió el **informe circunstanciado**, mismo que fue recibido por el Órgano Interno de Control en la misma fecha y que fue solicitado a través del similar número INAI/OIC/323/2018, al cual le recayó el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvo por recibido y por presentadas las pruebas de la convocante, mismas que serían admitidas y desahogadas en el momento procesal oportuno, ordenándose poner a la vista del inconforme el informe circunstanciado, para que si así lo consideraba ampliara sus motivos de impugnación.

Acuerdo que se notificó el seis de agosto de dos mil dieciocho al inconforme mediante oficio INAI/OIC/367/2018 de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. - El día doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito y anexos de esa misma fecha en el Órgano Interno de Control del INAI, por medio del cual el tercero interesado por conducto de su Representante Legal, en atención al oficio INAI/OIC/339/2018 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, desahogó la vista ordenada realizando las manifestaciones que a su derecho convino y **no ofreció pruebas**. A dicho escrito le recayó el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, por lo que se le tuvo por recibido el escrito de referencia y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y se previno al tercero interesado para que presentara el original o copia certificada del instrumento público que acreditara la personalidad del **C. Jorge Alejandro Rutiaga Vázquez**, como Representante Legal de la empresa **Kuaki Media, S.A. de C.V.**, apercibido que, en caso de no hacerlo se tendrán por no formuladas las manifestaciones realizadas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

384

Acuerdo que se notificó al tercero interesado el seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/OIC/369/2018 de fecha primero de agosto del mismo año.

OCTAVO. - Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciocho, el **C. Jorge Alejandro Rutiaga Vázquez**, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa **Kuaki Media, S.A. de C.V.**, desahoga la vista que se le formuló como tercero interesado, mediante oficio INAI/OIC/369/2018. Dicho escrito fue acordado mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvo por desahogada la prevención realizada por esta Autoridad, teniendo por acreditada su personalidad como representante legal del tercero interesado y se tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Acuerdo que se notificó por estrados el catorce de agosto de dos mil dieciocho.

NOVENO.- El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control escrito sin fecha, por medio del cual el inconforme, por conducto de la **C. Angélica Alejandra Martínez Soto**, quién se ostentó como Representante Legal de la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, presenta sus motivos de ampliación de inconformidad, en atención al oficio INAI/OIC/367/2018 de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, con el que se le comunicó el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, en el que se determinó poner a la vista del inconforme, el informe circunstanciado y anexos, rendidos por la Convocante, para que dentro del plazo de tres días hábiles, si así lo consideraba ampliará sus motivos de impugnación, si del informe aparecían elementos que no conocía. A través del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de referencia y por acreditada la personalidad de la **C. Angélica Alejandra Martínez Soto**, con la copia cotejada que obra en autos del primer testimonio del instrumento número veinticinco mil ochocientos ochenta y cinco (25,885) de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del notario público número noventa y nueve, Licenciado Juan José Ruiz Ortega, del Estado de México; así mismo se desestimaron los argumentos planteados toda vez que se sustentaron en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante, por lo que no se consideraron como ampliación de los motivos de inconformidad.

Acuerdo que se notificó al inconforme el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/OIC/387/2018 de fecha veintiuno de agosto del mismo año.

DÉCIMO. - Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se **admitieron** las pruebas que se tuvieron por ofrecidas en los acuerdos de fechas veinte de junio y diez de julio de dos mil dieciocho, por parte del inconforme y de la Convocante respectivamente, además de señalarse la preclusión de derecho del tercero interesado a ofrecer pruebas.

Acuerdo que se notificó por estrados el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO. - Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se **desahogaron** las pruebas que fueron ofrecidas mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho por el inconforme y la Convocante, mismas probanzas que se admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.



385

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

Acuerdo que se notificó por estrados el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición del inconforme y del tercero interesado las actuaciones del presente expediente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído, formularan por escrito los alegatos que a su derecho convinieran, apercibidos que de no hacerlo en el plazo concedido, se tendría por perdido su derecho para hacerlos valer con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.

Acuerdo que se notificó el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante los oficios número INAI/OIC/448/2018 e INAI/OIC/449/2018, al inconforme y al tercero interesado, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO. - El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en el Órgano Interno de Control del INAI, escrito por medio del cual vierte diversas manifestaciones en vía de alegatos por parte del inconforme.

DÉCIMO CUARTO. - Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, previo análisis, **se tuvieron por no rendidos los alegatos** vertidos por el inconforme en su escrito que presentó el nueve de octubre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 75 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Acuerdo que se notificó por estrados el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO QUINTO. - Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por **perdido el derecho** del tercero interesado, para formular alegatos, en razón de que transcurrieron los **tres días hábiles** que se le concedieron, sin que hayan presentado escrito alguno.

Acuerdo que se notificó por estrados el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEXTO. - Finalmente, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, a través de acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, esta autoridad declaró cerrada la etapa de instrucción, en el expediente en que actúa, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 68, fracción III y 75, último párrafo del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 51 y 52 Ter, fracciones XI y XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 5, último párrafo y 51, fracción X y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

386

SEGUNDO.- Procedencia de la inconformidad y oportunidad:

I.- Respecto a la procedencia, el artículo 68, fracción III, contenido en el Capítulo Primero, Título Séptimo del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone el derecho otorgado a los participantes al procedimiento de licitación pública, para inconformarse en contra del fallo, cuando el inconforme hubiere presentado proposición.

La inconformidad deberá presentarse **dentro de los seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública de la emisión del fallo, o de que se haya notificado el fallo, cuando no se celebró la junta en comento.

En este contexto, el derecho a inconformarse fue previsto en la Convocatoria del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018 y Clave Interna LPN-006HHE001-011-18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para la contratación del "Servicio de difusión en redes sociales para promover los derechos de acceso a la información y protección de datos personales"; en el numeral 7 "**SANCIONES E INCONFORMIDADES**", punto 7.2 "**Inconformidades**".

En virtud de lo anterior, al ubicarse en los supuestos normativos de referencia y en ejercicio de dicho derecho la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, presentó el seis de junio de dos mil dieciocho, ante éste Órgano Interno de Control escrito de inconformidad en contra del "**Fallo**" emitido el primero de junio de dos mil dieciocho.

II.- Por cuanto a la Oportunidad, el artículo 68, fracción III del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INAI, señala que la inconformidad en contra del fallo deberá presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de haberse notificado al licitante, en los casos en que no se celebre la junta en comento.

En este sentido el escrito de inconformidad que nos ocupa es oportuno, en atención a que es en contra del fallo emitido en junta pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciocho, por lo que el término para inconformarse corrió del cuatro al once del mismo mes y año, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó dentro del plazo el 6 de junio, ante este Órgano Interno de Control, como se acredita con el sello de recepción, haciéndose notar que los días 2, 3, 9 y 10 de junio fueron inhábiles por ser sábados y domingos.

TERCERO. - Legitimación. La inconformidad fue promovida de manera legítima, toda vez que la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, tuvo el carácter de participante en la licitación de que se trata, pues de constancias de autos se desprende que presentó propuesta dentro del procedimiento de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018 y Clave Interna LPN-006HHE001-011-18.

Lo anterior, aunado a que en autos se encuentra acreditada la personalidad de los representantes legales de la persona moral referida, los CC. Rodrigo Hernández Escalante y Angélica Alejandra Martínez Soto, en términos del original del primer testimonio del instrumento número veinticinco mil ochocientos ochenta y cinco (25,885), de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, pasado

387



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

ante la fe del notario público número noventa y nueve, Licenciado Juan José Ruiz Ortega, del Estado de México; mismo que fue cotejado con la copia simple que obra en autos, con la cual se acreditan que los promoventes contaban con las facultades legales suficientes para actuar en representación del inconforme.

CUARTO. - Antecedentes.

- 1.- Con fecha 15 de mayo de 2018, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales (COMPRANET) la convocatoria de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018 y Clave Interna LPN-006HHE001-011-18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para la contratación del "Servicio de difusión en redes sociales para promover los derechos de acceso a la información y protección de datos personales".
- 2.- El 24 de mayo de 2018, se llevó a cabo la junta de aclaraciones a la convocatoria.
- 3.- El 30 de mayo de 2018, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.
- 4.- El 1º de junio de 2018, se emitió fallo de adjudicación a favor de la empresa **KUAKI MEDIA, S.A. de C.V.**, asimismo en dicho evento se determinó desechar la propuesta de la empresa ahora inconforme **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.** Dicha determinación constituye la materia de impugnación en el presente asunto. Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO.- Análisis de los motivos de inconformidad. A efecto de analizar los argumentos de inconformidad expuestos por la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, se transcriben los mismos, así como los de la Convocante y del Tercero Interesado.

I.- La persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, medularmente sustentó su escrito inicial de inconformidad en contra del "Fallo" de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018 y Clave Interna LPN-006HHE001-011-18, en los siguientes argumentos:

Señala que una vez agotados "...satisfactoriamente los Actos de Publicación de la Convocatoria, Junta de Aclaraciones y Presentación y Apertura de Proposiciones, se llevó a cabo el Fallo que en este acto se combate,..."

"Dándose a conocer que todas las proposiciones presentadas, entre las cuales se encuentra la de mi mandante, cumplieron con las manifestaciones bajo protesta solicitadas y con los requisitos de participación establecidos en la Convocatoria y por lo concerniente al análisis jurídico, en el mismo sentido, se determinó por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INAI que también todos los licitantes cumplieron con el Formato establecido en la Convocatoria, por lo que se hizo constar por el Área Responsable lo referente a él DICTÁMEN TÉCNICO presentado a los licitantes, arrojando que mi representada, CUMPLIÓ CON TODAS LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de las bases, excepto según el criterio de dicha autoridad por lo que llamó textualmente":

"Documentales expedidas por las mismas redes sociales, que los acrediten como Proveedor autorizado "reseller" de al menos una de las redes sociales requeridas, y que se encuentren vigentes durante el ejercicio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

388

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

2018. La documentación que acredite esta condición, deberá ser integrada a la propuesta técnica que se presente durante el procedimiento de contratación. En el caso de que no se presente dicho documento, la propuesta será desechada”

“Argumentando que mi representada incumplió con dicho requisito y manifestando textualmente lo siguiente:”

“VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATEGICA, S.C. El licitante presenta carta emitida por un tercero, sin incluir la documental que acredite la relación contractual entre dicho tercero y la red social (Twitter)”.

[Énfasis añadido]

Continúa el inconforme, precisando que “Derivado del dictamen técnico antes referido se obtuvieron los resultados siguientes de todos los licitantes...” y en lo concerniente a su representada, “la propuesta presentada por el licitante **VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATEGICA, S.C.**, no cumple con los requerimientos técnicos y componentes establecidos en el Anexo Técnico de la Convocatoria, por lo que no fue considerada solvente en este aspecto y no paso a ser evaluada económicamente”.

De lo anterior, con fundamento (sic) el artículo 38 fracción I del Reglamento que señala: “La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos incumplidos en la convocatoria” ..., y lo previsto en los numerales 4.3.1 y 4.3.5 de dicha convocatoria que prevén, respectivamente: “Si no cumplen con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria y sus anexos”. “Todos aquellos señalamientos en los que se estipule que la omisión en el cumplimiento el mismo sea motivo para desechar la proposición”; “se desechan las proposiciones de los licitantes...” “...**VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATEGICA, S.C.**, en virtud de (sic) incumplieron con requerimientos técnicos establecidos en la convocatoria, señalados en el dictamen antes referido emitido por el área requirente”.

Señala además el inconforme, “...dicha Autoridad en su argumento, ni siquiera entra al estudio y valoración de las **PROPUESTA ECONÓMICA** presentada por mi representada, no omitiendo comentar que **LA PROPUESTA ECONÓMICA PRESENTADA POR MI REPRESENTADA FUE LA MÁS BAJA** de todas las que se presentaron por los demás licitantes.”

A efecto de demostrar lo anterior, el inconforme señaló:

“(...)

PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se demuestra en las pruebas que se ofrecen de Contrato y Datos de Proveedor..., el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) tiene conocimiento pleno y previo de que la Red Social Twitter no cuenta directamente con Oficinas para Ventas al Gobierno en México y que IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S.de R.L de C.V.es su representante exclusivo en nuestro país y en Latinoamérica, pues como se demuestra esta dependencia ha tenido acuerdos comerciales con IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S. de R.L de C.V., quien expidió la carta soporte que se intenta desconocer en favor de mi Representada y para cumplir con el requisito que las Bases imponían, pues el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), ha hecho la compra de Publicidad en la Red Social Twitter a través de IMS (Internet Media Services, Twitter 's Ad-Sales Partner In Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V., siendo evidente y notorio que dicha Dependencia conoce perfectamente la calidad de la empresa como Representante Exclusivo de Twitter y por tanto esta fuera de contexto y de toda lógica el motivo



389

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

de la descalificación de mi representada, siendo como es, que la Carta expedida por IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S. de R.L de C.V., donde se manifiesta que mi representada la Agencia "21 12" Razón Social: "VEINTIUNO DOCE CONSULTORÍA ESTRATEGICA, S.C." con R.F.C.: VDC171115KM7, cuenta con las Facultades para Operar y Contratar Productos Oficiales promocionados de Twitter (como parte del Programa de Representantes Comerciales para Gobierno 2018) (**Anexa a este escrito**) es perfectamente válida, legal y contundente. **No siendo procedente la descalificación a mi Representada soportada en el no reconocimiento a dicha carta. Más bien, no se logra entender porque en las Bases no se incluyó la Carta de acuerdo entre Twitter y IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V. y empresa que respalda la calidad de proveedor de mi Representada, al ser del pleno conocimiento este hecho del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).**

Lo que si es evidente y ahora se demuestra con el proceder del **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)** es que las Bases en lo que ha dicha "Carta" se refiere SON VENTAJOSAS Y LOGRAN FAVORECER A OTRAS AGENCIAS O LICITANTES, que cuentan con Cartas de otras Redes Sociales, esto al descalificar de manera por demás arbitraria a los Licitantes que presentamos Carta del Representante exclusivo de Twitter, por no tener oficinas para la venta en México, recalcando que el **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)** conoce perfectamente de los acuerdos comerciales que existen entre ambas empresas por haber contratado Servicios.

A mayor abundamiento, me permito también adjuntar al presente la Carta de Exclusividad otorgada a IMM Internet Media México, S. de R.L de C.V. - IMS (Internet Media Service s, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), relativa a su calidad de Socio Comercial, Exclusivo y Oficial de los Productos Publicitarios de Twitter en México durando todo el año 2018 y que cuenta con todos los Derechos correspondientes para la Comercialización de los Productos Promocionados de Twitter Procedimiento de Contratación de Servicios de Publicidad en Twitter, para cualquiera de las Instancias y Dependencias del Gobierno Federal, Gobiernos Estatales y en general para las verticales de Gobierno y Política en México.

Por lo anteriormente Expuesto y Fundado se requiere de este Instituto de valor al documento presentado y que se desconoce, haciendo valida la "Carta de Resellers" presentada por mi mandate y al haber cumplido con todos los requisitos de las bases y ofertar **EL PRECIO MAS BAJO DE LOS LICITANTES**, concediéndose a mi representada la calidad de **Adjudicada** resaltando una vez más que ningún competidor o Licitante pudo haber presentado "**UNA CARTA DE RESELLERS**" de la Red Social Twitter, toda vez que el único acreditado para otorgarla en nuestro País es precisamente IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S. de R.L de C.V., así como, se me tenga por admitido la presente Inconformidad dejando sin efecto su Resolución.

(...)"

[Hasta aquí el texto de la inconformidad presentada
el seis de junio de dos mil diecinueve]

II.-Por su parte, respecto a los motivos de inconformidad, la Convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio número INAI/DGA/492/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Administración, medularmente manifestó:

"(...)

9.- Que, en atención a los hechos expuestos por el Inconforme, mediante oficio INAI/DGA-dm/1386/2018 se solicitó a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, en su carácter de área técnica y requirente informe circunstanciado respecto de todos y cada uno de los puntos de la Inconformidad presentada por la empresa VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATEGICA, S.C.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

390

10.- En respuesta la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, en su carácter de Área Técnica y Requiriente de los servicios, mediante oficio INAI/DGCSD/179/18 (se anexa al presente en copia certificada), remitió Informe Circunstanciado de la Inconformidad presentada por la empresa VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATEGICA, S.C.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Administración hace la manifestación de que es Incompetente para pronunciarse sobre los dichos y hechos plasmados en el Informe Circunstanciado rendido por la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, los cuales versan sobre aspectos de evaluación técnica que son estricta responsabilidad del Área Técnica, conforme a lo estipulado por el artículo 2, fracción V, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Capítulo I, numeral 4.3, inciso e), de las Bases y el apartado 5.1.1 Criterios de Evaluación de la Convocatoria.

(...)"

[Hasta aquí la cita del texto del argumento
del Director General de Administración]

La Convocante anexó a su informe circunstanciado el oficio número INAI/DGCSD/179/18, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Comunicación Social y Difusión, en el que, con relación a los motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:

"(...)

Respecto de lo enunciado en el primer párrafo del apartado denominado "PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA", que a su letra señala:

"Como se demuestra en las pruebas que se ofrecen de Contrato y Datos de Proveedor..., el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) tiene conocimiento pleno y previo de que la Red Social Twitter no cuenta directamente con Oficinas para ventas al Gobierno en México y que IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S. de R. L de C.V. es su representante exclusivo en nuestro país y en Latinoamérica, pues como se demuestra esta dependencia ha tenido acuerdos comerciales con IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam) dependiente de IMM Internet Media México, S. de R.L de C.V., quien expidió la carta soporte que se intenta desconocer en favor de mi Representada y para cumplir con el requisito que las Bases imponían, pues el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), ha hecho la compra de Publicidad en la Red Social Twitter a través de IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S. de R. L. de C.V., siendo evidente y notorio que dicha Dependencia conoce perfectamente la calidad de la empresa como Representante Exclusivo de Twitter y por tanto esta fuera de contexto y de toda lógica el motivo de la descalificación de mi representada, siendo como es, que la Carta expedida por IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner in Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S. de R.L de C.V., donde se manifiesta que mi representada la Agencia "2 1 1 2" Razón Social: VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATÉGICA, S.C." con R.F.C.: VDC171115KM7, cuenta con las facultades para Operar y Contratar Productos Oficiales promocionados de Twitter (como parte del Programa de Representantes Comerciales para Gobierno 2018) (Anexa a este escrito) es perfectamente válida, legal y contundente. No siendo procedente la descalificación a mi Representada soportada en el no reconocimiento a dicha carta. Más bien, no se logra entender porque en las Bases no se incluyó la carta de acuerdo entre Twitter y IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S. de R.L de C.V. y empresa que respalda la calidad de proveedor de mi Representada, al ser del pleno



391

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

conocimiento este hecho del **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).**"

Al respecto es importante precisar que las bases de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional con clave interna LPN-006HHE001-11-18 y clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018 establecían en los "Aspectos a considerar" del numeral IV denominado Plan de Desarrollo del Anexo Técnico, la exigencia al proveedor o proveedores de presentar las documentales expedidas por las propias redes sociales, que los acreditaran como proveedor autorizado "reseller" de al menos una de las redes sociales requeridas y que se encontraran vigentes durante el ejercicio 2018.

Para acreditar el requisito antes referido, la empresa VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATÉGICA, S.C., presentó un archivo electrónico en formato pdf con 15 fojas. Este compendio, en su foja 2, integraba un escrito de fecha 01 de marzo de 2018, firmado por la C. [REDACTED], en el que se informaba lo siguiente (se cita a su letra):

A quien corresponda:
Presente

Por medio de la presente le informo que IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner in Latam), manifiesto que la Agencia "21 12" Razón Social: Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C. con el RFC: VDC171115KM7 cuenta con las facultades para operar y contratar productos oficiales promocionados de Twitter. (Como parte del "Programa de Representantes Comerciales para Gobierno 2018")

IMS (Internet Media Services) es el vendedor exclusivo para la vertical de Gobierno, Política y Turismo en México, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2018.

Por lo tanto "21 12" tiene la plena capacidad para ofrecer los servicios antes mencionados.

Sin otro particular asunto, reciba un cordial saludo.

En el proceso de evaluación y una vez analizado el expediente presentado por el licitante, la Dirección General de Comunicación Social y Difusión (en adelante DGCS) concluyó que la empresa VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATÉGICA, S.C., no cumplía con el requisito establecido en el anexo técnico de las bases de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional con clave interna LPN-006HHE001-11-18 y clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018, toda vez que el licitante presentó una carta emitida por un tercero, sin incluir la documental que acreditara la relación contractual entre el tercero (IMS -Internet Media Services. Twitter's Ad Sales Partner In Latam) y la red social (Twitter), hecho que no permite verificar la veracidad de lo expresado en el documento presentado.

Es de precisar que siendo este un procedimiento independiente de cualquier otro que haya realizado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), no existe obligación alguna para esta Dirección General, de solventar o complementar los expedientes que los licitantes presenten durante los procedimientos de contratación, tomando como base los documentos correspondientes procedimientos anteriores.

(...)"

[Énfasis añadido]

Por lo que refiere a lo expresado en el segundo párrafo del apartado denominado "PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA", que a su letra menciona lo siguiente:

ELIMINADOS: nombre y ocupación de un particular, se eliminan por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

392

"Lo que si es evidente y ahora se demuestra con el proceder del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) es que las Bases en lo que ha dicha "Carta" se refiere SON VENTAJOSAS y LOGRAN FAVORECER A OTRAS AGENCIAS O LICITANTES, que cuentan con Cartas de otras Redes Sociales, esto al descalificar de manera por demás arbitraria a los Licitantes que presentamos Carta del Representante exclusivo de Twitter, por no tener oficinas para la venta en México, recalcando que el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) conoce perfectamente de los acuerdos comerciales que existen entre ambas empresas por haber contratado Servicios."

Contrario a lo expresado por la empresa Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C., el INAI fomenta la libre participación, a través de procedimientos de contratación que son elaborados en apego a las disposiciones normativas aplicables como son el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INAI, y los mecanismos de transparencia establecidos en el Instituto, con los cuales se garantizan las mejores condiciones, prueba de ello, el número de licitantes que participaron en el proceso que nos ocupa, además del soporte documental que sustenta la valoración imparcial de las propuestas técnicas presentadas por los licitantes.

A diferencia de lo expresado por la empresa Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C, el INAI no limitó la participación de licitantes, toda vez que para acreditar que los proveedores tuvieran el carácter de resellers autorizados, lo que solicitó en sus bases fue la presentación de las documentales de al menos una de las redes sociales requeridas para la prestación del servicio objeto de la licitación.

Es de hacer notar, que en el punto 3.1. de las bases de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional con clave interna LPN-006HHE001-11-18 y clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018, el INAI estableció el desarrollo de una junta de aclaraciones para atender dudas sobre la convocatoria y los documentos que la integraban, a fin de evitar errores en la interpretación de su contenido. De acuerdo con lo establecido en el punto 1.3 de la mencionada convocatoria, la junta de aclaraciones fue celebrada el 24 de mayo de 2018, sin existir algún cuestionamiento por parte de la empresa VEINTIUNO DOCE CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, S.C., situación que hace evidente que incluso en la inconformidad presentada, el proveedor no ponderó el hecho de no haber integrado de manera completa, clara y precisa su expediente.

Por lo que respecta a lo expresado en el tercer párrafo apartado denominado "PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA", que a su letra dice:

"A mayor abundamiento, me permito también adjuntar al presente la Carta de Exclusividad otorgada a IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V. - IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), relativa a su calidad de Socio Comercial. Exclusivo y Oficial de los Productos Publicitarios de Twitter en México durando todo el año 2018 y que cuenta con todos los Derechos correspondientes para la Comercialización de los Productos Promocionados de Twitter Procedimiento de Contratación de Servicios de Publicidad en Twitter, para cualquiera de las Instancias y Dependencias del Gobierno Federal, Gobiernos Estatales y en general para las verticales de Gobierno y Política en México."

Resulta evidente que mediante esta inconformidad, la empresa VEINTIUNO DOCE CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, S.C., quiere solventar y aportar más documentos que no fueron integrados en su propuesta técnica presentada para su evaluación. La documental integrada al escrito de inconformidad denominada "Carta de Exclusividad" emitida por Twitter International Company, corresponde en efecto al documento que sustenta la relación comercial de esa red social con la empresa IMM Internet Media México, S. de R.L de C.V. para el ejercicio 2018, sin embargo, esta no pudo ser evaluada, toda vez que no fue integrada en las



393

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

documentales que exhibió la empresa VEINTIUNODOCECONSULTORÍA ESTRATÉGICA, S.C. para acreditar el carácter de reseller autorizado. (sic).

(...)"

[Hasta aquí cita del texto del argumento
de la Directora General de Comunicación Social y Difusión]

III.- Con relación a los motivos de inconformidad, el tercero interesado, expresó en su escrito de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, lo siguiente:

"(...) expongo que el Fallo emitido el 1 de junio de 2018 derivado del procedimiento de contratación de Licitación Pública con carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018 es correcto debido a que el licitante inconforme VEINTIUNODOCECONSULTORÍA ESTRATÉGICA, S.C. no cumplió con todos los requerimientos técnicos y componentes establecidos en el Anexo Técnico de la Convocatoria, en específico el referente a, cito textualmente:

"Documentales expedidas por las mismas redes sociales, que los acrediten como Proveedor autorizado "reseller" de al menos una de las redes sociales requeridas, y que se encuentren vigentes durante el ejercicio 2018. La documentación que acredite esta condición deberá ser integrada a la propuesta técnica que se presente durante el procedimiento de contratación. En el caso de que no se presente dicho documento, la propuesta será desechada."

Lo anterior, debido a que, como lo menciona el fallo en referencia a este punto, y citando textualmente:

"El licitante presenta carta emitida por un tercero, sin incluir la documental que acredite la relación contractual entre dicho tercero y la red social (Twitter)"

De esta manera, los únicos documentos que pueden ser tomados en cuenta para cumplir con este requerimiento técnico, son cartas emitidas por las mismas redes sociales (Google, Facebook y Twitter) y no un tercero que acrediten al licitante como Proveedor autorizado.

(...)"

[Hasta aquí las manifestaciones del tercero interesado]

Precisado lo anterior, señalaremos las reglas específicas que normaron la materia de la inconformidad dentro del procedimiento de licitación y que se encuentran inmersas en la convocatoria, Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de las aclaraciones emitidas en el acto correspondiente y que son de carácter obligatorio para la formulación de proposiciones.

En primer término, se debe precisar lo dispuesto en el inciso a) del punto 5.1.1 del apartado 5 "EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN" de la Convocatoria; que a la letra dicen:

"(...)

5 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

5.1.1 El área requirente realizará el análisis detallado de las proposiciones técnicas bajo el criterio de evaluación binario, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Verificará que los servicios ofertados en las proposiciones técnicas y demás requisitos solicitados en el Anexo Técnico (Anexo I, numeral 6.1) cumplan con las características y especificaciones requeridas por el INAI:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE, TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

394

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

(...)"

[Énfasis añadido]

Asimismo, lo previsto en el punto IV. PLAN DE DESARROLLO del Anexo Técnico de la Convocatoria, que a la letra dice:

"(...)

"IV. PLAN DE DESARROLLO

(...)

Aspectos a considerar:

(...)

- o Con la finalidad de asegurar las mejores condiciones en la prestación del servicio, la Dirección General de Comunicación Social y Difusión **requiere que el proveedor o proveedores ganadores cuente con las documentales expedidas por las propias redes sociales, que los acrediten como proveedor autorizado "reseller" de al menos una de las redes sociales requeridas, y que se encuentren vigentes durante el ejercicio 2018. La documentación que acredite esta condición, deberá ser integrada a la propuesta técnica que se presente durante el procedimiento de contratación. En el caso de que no se presente dicho documento, la propuesta será desechada.**

(...)"

[Énfasis añadido]

Al respecto y como se advierte del acta de inicio de la junta de aclaraciones de fecha 24 de mayo de 2018, el licitante GESTIÓN DE RECURSOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., formuló pregunta específica consistente en:

"... Solicitamos a la convocante nos indique que documentales o certificaciones en específico requiere para acreditar este requisito, ya que existe..."

La respuesta de la Convocante fue:

"Escrito libre emitido por la red social en papel membretado, con firma y datos de la persona que suscribe, en este documento se hace constar que el licitante es un distribuidor autorizado, o revendedor autorizado, o representante comercial para gobierno, de al menos una de las redes sociales requeridas, y que se encuentren vigentes durante el ejercicio 2018".

De lo anterior, se advierte puntualmente que la convocante tenía como obligación verificar que las propuestas técnicas presentadas por los licitantes cumplieran con las características y especificaciones solicitadas por el Instituto; que en el Anexo Técnico se señaló el requisito de que los licitantes presentaran en su propuesta, documentales expedidas por al menos una de redes sociales que los acreditaran como proveedores autorizados "Resellers", y que fueran vigentes durante el ejercicio dos mil dieciocho, este último requisito perfeccionado en la junta de aclaraciones en la que se definieron las características que tenía que revestir el documento de autorización de proveedor autorizado.

Ahora bien, a efecto de continuar dentro del procedimiento de licitación y con el objeto de cumplir con lo previsto en el Anexo Técnico, el hoy inconforme presentó en la Junta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, su proposición técnica y económica.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

El primero de junio de dos mil dieciocho, la Convocante emitió el **Acta de Fallo**, basado en el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, que fue el área requirente, técnica y responsable de la verificación y evaluación cualitativa de las proposiciones técnicas y económicas; en el **dictamen técnico** se determinó que la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, en el rubro "Acreditamiento distribuidor autorizado o revendedor autorizado o representante comercial", "**NO CUMPLE**".

En el apartado de "Observaciones", se señaló que la propuesta técnica del inconforme **no cumplió** con ese rubro a consecuencia de **presentar una carta emitida por un tercero, sin incluir la documental que acredite la relación contractual entre dicho tercero y la red social (Twitter)**, lo cual en la Convocatoria y en su Anexo Técnico no estaba establecido como opción; dicha determinación tuvo como consecuencia que la Convocante con motivo de los resultados obtenidos en el Dictamen Técnico, **desechara** la propuesta técnica presentada con fundamento en los numerales 4.3.1 y 4.3.5 de la Convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional, con clave interna LPN-006HHE001-011-18 y clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018.

De lo anterior, se puede colegir que la hipótesis descrita en el Anexo Técnico, no se actualiza respecto de acreditar ser un proveedor autorizado de al menos una de las redes sociales, con relación al documento presentado por la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**

En este orden de ideas, por cuestión de método nos referiremos a las manifestaciones trascritas del escrito de inconformidad, a efecto de hacer el análisis correspondiente de las mismas.

Por cuanto a que el INAI tenía conocimiento pleno y previo de que la Red Social Twitter no cuenta directamente con oficinas para ventas al Gobierno en México y que IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), es dependiente de IMM Internet Media México, S.deR.L de C.V., quien es representante exclusivo de Twitter en México y en Latinoamérica, en razón de que el INAI ha tenido acuerdos comerciales con IMS dependiente de IMM, quien expidió la carta para cumplir con el requisito que las bases imponían y que evidencia que conoce la calidad de la empresa como representante exclusivo de Twitter.

Al respecto, se puede inferir que el inconforme pretende justificar una omisión bajo argumentos ajenos al procedimiento licitatorio, toda vez que no presentó el escrito libre de proveedor autorizado por parte del representante legítimo de Twitter en México, que en este caso es IMM, y sí de un tercero IMS, que si bien tiene conocimiento el inconforme es dependiente de IMM, no lo acredita con prueba alguna en el presente procedimiento y no lo acreditó en el procedimiento licitatorio.

Ahora bien, el inconforme pretender hacer valer un argumento para dar cabida a la mencionada omisión, señalando hechos ajenos, como lo es, el que el INAI tenía conocimiento de que IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam), es dependiente de IMM Internet Media México, S.deR.L de C.V., por haber celebrado acuerdos comerciales con IMS, no lo eximía de haber cumplido cabalmente con los requisitos solicitados por la convocante y en todo caso debió haber presentado dentro de su propuesta algún documento que acreditara el vínculo o dependencia de las empresas IMM e IMS, a sabiendas de que los licitantes deben presentar en sus propuestas la documentación solicitada con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria y en su Anexo Técnico, para que la Convocante esté en condiciones de realizar una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

396

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

correcta evaluación apegado a los requisitos solicitados, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Instituto en cuanto al bien o servicio a contratar, bajo circunstancias de igualdad con respecto a los demás licitantes.

“...A mayor abundamiento, por cuanto a que el INAI ha tenido acuerdos comerciales con IMS dependiente de IMM, pues le ha hecho compra de publicidad en la red social Twitter, por lo que conoce perfectamente la calidad de la empresa como representante exclusivo de Twitter...”; respecto a estas manifestaciones, el inconforme no precisa cuáles son los supuestos acuerdos comerciales realizados entre el **Instituto e IMS**, ni hace mención de cuáles son los conceptos de publicidad que supuestamente ha comprado el Instituto; sin embargo, de los medios probatorios que presentó acompañando a su escrito inicial de inconformidad se encuentran unas impresiones que contienen información relativa al contrato OA-P150-15, suscrito en el ejercicio dos mil quince entre el **Instituto** como sujeto obligado contratante y como proveedor **IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V.**, que el objeto del contrato consistió en el “*Servicio de difusión en medios digitales de la Campaña Institucional 2015, videos promocionados, tendencia promocionada, cuenta promocionada y tweet promocionado*”; mismo que obra en autos a fojas 8 y 9 del expediente en el que se actúa, y de dicha información, la cual lejos de beneficiarle al inconforme se revierte en su contra, toda vez que con esta información se acredita que el Instituto solamente celebró contratos de esta naturaleza con **IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V.**, y no con la persona moral **IMS (Internet Media Services, Twitter’s Ad Sales Partner In Latam)** como afirma el inconforme al referir que el Instituto compró publicidad de la Red Social Twitter, a través de la empresa en cita, que es dependiente de **IMM**; sin embargo, no presentó medios probatorios para acreditar su dicho, por lo que sus argumentos son meras suposiciones carentes de sustento, al no acreditarse la compra de publicidad de la red social twitter a través de **IMS (Internet Media Services, Twitter’s Ad Sales Partner In Latam)**. A la documental de referencia se le concede pleno valor probatorio, independientemente de que no beneficia a los intereses del inconforme, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 93, fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 8º del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INAI.

El inconforme asevera que la persona moral **IMS (Internet Media Services, Twitter’s Ad-Sales Partner In Latam)**, es dependiente de la persona moral **IMM (Internet Media México, S. de R.L. de C.V.)**; sin embargo, no acredita documentalmente la relación jurídica o comercial que afirma existe entre ambas empresas, pues la única referencia que aporta y de la que se advierte la denominación de ambas personas morales, es un escrito de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de la empresa **IMS Social (Internet Media Services, Twitter’s Ad-Sales Partner In Latam)**, en la cual hace constar que la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, cuenta con las facultades para operar y contratar productos oficiales promocionados de Twitter, como parte del Programa de Representantes Comerciales para Gobierno 2018, el cual presentó en copia simple y que también fue remitido a esta autoridad en copia certificada a través del oficio INAI/DGA/492/2018, suscrito por el Director General de Administración al rendir el informe circunstanciado y que se muestra a continuación:

397



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6



VEINTIUNO DOCE
CONSULTORÍA ESTRATÉGICA S.C.



México D.F. a 1 de marzo de 2018



A quien corresponda
PRESENTE

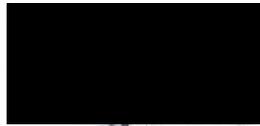
Por medio de la presente le informo que IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad Sales Partner in Latam), manifiesto que la Agencia "21 12" Razon Social *Veintiuno Doce Consultoria Estratégica, S.C.* con el RFC VDU171115KM7 cuenta con las facultades para operar y contratar productos oficiales promocionados de Twitter: (Como parte del "Programa de Representantes Comerciales para Gobierno 2018")

IMS (Internet Media Services) es el vendedor exclusivo para la vertical de Gobierno, Política y Turismo en México, con vigencia hasta el 31 de Diciembre del 2018

Por lo tanto "21 12" tiene la plena capacidad para ofrecer los servicios antes mencionados

Sin otro particular asunto, reciba un cordial saludo

Atentamente,



ELIMINADOS: nombre, firma y ocupación de un particular, se eliminan por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

IMM INTERNET MEDIA MEXICO S DE RL DE CV ←

Bosque de Radatas 44, piso 5 Colonia Resques de las Lomas, Delegación Cuatmapa de Morelos

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE, TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

398

[Se da por reproducida la imagen]

Del citado escrito se observan las siglas y denominaciones de ambas personas morales; sin embargo, no existe señalamiento alguno que las relacione como lo afirma el inconforme, aunado a que no aporta medios probatorios que acrediten la existencia de un vínculo jurídico o comercial en el cual se pueda acreditar la supuesta dependencia de la persona moral **IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam)**, con **IMM (Internet Media México, S. de R.L. de C.V.)**; inconsistencias que generan a esta autoridad falta de certeza en los argumentos del inconforme; en consecuencia, se carece de elementos que justifiquen o acrediten que la persona moral **IMS**, sea dependiente de **IMM**.

Lo anterior es así, toda vez que, de la documentación presentada por el inconforme en su escrito inicial, anexó una impresión relativa a un escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, con membrete de la empresa Twitter, suscrito por e [REDACTED], el cual se muestra a continuación en la imagen digitalizada.

ELIMINADOS: ocupación de un particular, se eliminan por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



VEINTIUNODOCE
CONSULTORÍA ESTRATÉGICA S.C.



México D.F. 9 de Febrero de 2018

A Quien corresponda:

PRESENTE

El que suscribe, [REDACTED] manifiesto que en lo relativo al procedimiento de contratación de servicios de publicidad en Twitter, para cualquiera de las instancias y dependencia del Gobierno Federal, Gobiernos Estatales y en general para las verticales de Gobierno y Política en México, IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V. (RFC IM100219CQ9) es nuestro actual socio comercial exclusivo y oficial de los productos publicitarios de Twitter en México durante todo el año 2018 y cuenta con todos los derechos correspondientes para la comercialización de los productos promocionados de Twitter.

ELIMINADOS: nombre y ocupación de un particular, se eliminan por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por tanto, Internet Media México es el único socio estratégico capacitado para aceptar los pedidos y emitir órdenes de inserción en las verticales de Política y Gobierno en México.

Sin otro particular asunto, saludo atentamente.

[REDACTED]

Signature: [REDACTED]
Email: [REDACTED]
Title: [REDACTED]
Company: Twitter international Company

ELIMINADOS: nombre, firma, ocupación y correo electrónico de un particular, se eliminan por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

[Handwritten signature]

[Se da por reproducida la imagen]



399

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

ELIMINADOS:
ocupación de
un particular, se
eliminan por
considerarse
información
confidencial.
**FUNDAMENTO
LEGAL:** Artículo
113, fracción I
de la LFTAIP.

Del contenido del escrito se advierte que el [REDACTED], refiere que en lo relativo al procedimiento de contratación de servicios de publicidad en Twitter y en general para las verticales de Gobierno y Política en México, **IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V.**, es su actual socio comercial exclusivo y oficial de los productos publicitarios de Twitter en México durante todo el año dos mil dieciocho y cuenta con todos los derechos correspondientes para la comercialización de los productos promocionados de Twitter. Además, precisa que dicha persona moral es el único socio estratégico capacitado para aceptar los pedidos y emitir órdenes de inserción en las verticales de Política y Gobierno en México; situación que lejos de beneficiar al inconforme se revierte en su contra, pues acorde a este escrito no acredita sus manifestaciones relativas a que la persona moral **IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam)**, es representante exclusivo de Twitter en nuestro país y Latinoamérica, ya que no presentó medios probatorios con los cuales se advierta que la red social Twitter haya autorizado a esa empresa como socio comercial exclusivo y oficial de productos en Twitter en México y Latinoamérica o como socio único estratégico capacitado para aceptar los pedidos y emitir órdenes de inserción en las verticales de Política y Gobierno en México de esa red social; autorizaciones que si tiene la persona moral **IMM (Internet Media México, S. de R.L. de C.V.)** y que demostró el inconforme.

El inconforme refiere que no es procedente la descalificación que se le realizó soportada en el no reconocimiento de la carta y que no se logra entender porque en las Bases no se incluyó la carta de acuerdo entre Twitter e **IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner In Latam)**, empresa que respalda la calidad de proveedor del inconforme, al ser de pleno conocimiento este hecho por parte del Instituto, al respecto es importante considerar que de acuerdo a lo previsto en los párrafos, tercero y cuarto del artículo, 134 Constitucional el Estado tiene la facultad de llevar a cabo entre otros, adquisiciones de prestación de servicios a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública en la que establecerá las condiciones bajo las cuales los licitantes podrán presentar sus proposiciones, las cuales se apoyarán en las leyes, bases, procedimientos, reglas y requisitos, que aseguren las mejores condiciones para el Estado, como se lee a continuación:

“(…)
Artículo 134.

(…)
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(…)”

[Énfasis añadido]

En apego a lo dispuesto en el citado artículo, a través del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INAI, establece los parámetros bajo los cuales se deben desarrollar los procedimientos de contratación, así como los requisitos que debe contener la convocatoria y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE, TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

400

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

que en este caso deben cumplir los licitantes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, 26 párrafos primero, segundo y quinto, y 29 párrafo primero, fracciones II, V y XXI, que se leen a continuación:

“**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realiza el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que lo rigen. Será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de este Organismo Autónomo que intervengan directa o indirectamente en las operaciones que regula, para los licitantes y los proveedores que contraten con este Instituto.

(...)

Artículo 26.- El área contratante seleccionará de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Instituto las mejores condiciones disponible en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública que emita el Instituto a través de la DGA, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, mismas que serán abiertas públicamente a fin de asegurar al Instituto las mejores condiciones disponibles de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

(...)

(...)

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismo requisitos y condiciones para todos los licitantes, para lo cual el instituto a través de la DGA proporcionará a todos igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

(...)

Artículo 29.- La convocatoria a la licitación pública establecerá las bases conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento y en las que describirán los requisitos de participación, que deberá contener como mínimo:

(...)

II. La descripción detallada de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

(...)

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

(...)

XXI. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sea del conocimiento del Instituto, y

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo antes descrito se advierte que en el Reglamento se establecerán las condiciones bajo las cuales el Instituto podrá llevar a cabo la adquisición de entre otros la prestación de servicios, el cual será de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto que intervengan en los procedimientos de contratación, para los licitantes y proveedores que contraten con el Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

Para ello el Instituto, elegirá el procedimiento de contratación conforme a sus necesidades que le garanticen las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, para ello emitirá una convocatoria pública que servirá para que los interesados puedan presentar sus propuestas en sobre cerrado y que con base en ello el Instituto pueda realizar la adjudicación de los bienes y servicios.

A través de la Convocatoria, el Instituto establecerá las condiciones, el total de requisitos de participación mínima que regirán el procedimiento de contratación y que comprenden las necesidades de la Convocante; destacando entre otros, la descripción detallada de los servicios, así como los aspectos que se consideren necesarios para determinar el objeto de contratación, los requisitos que deben cumplir los licitantes en el procedimiento, así como el señalamiento de autorizaciones necesarias para la prestación del servicio; requisitos que una vez precisados en la convocatoria deben ser considerados por los licitantes al momento de presentar sus proposiciones, de lo contrario las mismas no se estarían apegando a las necesidades de la Convocante y se advertiría un evidente incumplimiento a la Convocatoria.

En la Junta de Inicio de Aclaraciones de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, donde la Convocante respondió las preguntas formuladas por el licitante **GESTIÓN DE RECURSOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, entre las cuales destacó la pregunta 1, que se relaciona directamente con lo establecido en el último punto del apartado "Aspectos a Considerar" del Capítulo IV "PLAN DE DESARROLLO", del Anexo Técnico de la Convocatoria, y como se desprende del subnumeral 1.1 "RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL LICITANTE GESTION DE RECURSOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.", que a la letra dice:

"(...)

Las preguntas recibidas son de tipo técnico, por lo cual las respuestas fueron formuladas por los representantes de la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, en los términos siguientes:

1.1 RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL LICITANTE GESTION DE RECURSOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

N°	PUNTO REFERENCIA	DE	PREGUNTA ESPECIFICA	Respuesta
1	Página 30 de 52 Apartado "Aspectos considerar"	a	En el apartado aspectos a considerar de la convocatoria, menciona que la Dirección General de Comunicación Social y Difusión requiere que el proveedor cuenten con las documentales expedidas por las propias redes sociales, que los acrediten como reseller de al menos una de las redes sociales requeridas. Solicitamos a la convocante nos indique, que documentales o certificaciones en específico requiere para acreditar este requisito, ya que existe	Escrito libre emitido por la red social en papel membretado, con firma y datos de la persona que suscribe, en este documento se hace constar que el licitante es un distribuidor autorizado, o revendedor autorizado, o representante comercial para gobierno, de al menos una de las redes sociales requeridas, y que se encuentren vigentes durante el ejercicio 2018.

"(...)"

[Se da por reproducida la imagen]

Derivado de esta respuesta se advierte que la Convocante corroboró al licitante **GESTIÓN DE RECURSOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, el señalamiento previsto en la Convocatoria, relativo a que debía presentar un escrito emitido por la red social, aunado a que le precisó de manera general las formas que debían contener dicho documento, consistentes en un **escrito libre emitido por al menos una de las redes sociales**, en papel membretado, con firma y datos de la persona que lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

402

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

suscribe, en el que se debía hacer constar que el licitante es un distribuidor o revendedor autorizado o representante comercial para el gobierno; de lo anterior, se desprende que la Convocante fue muy clara respecto al origen que debía tener esa autorización, al precisar que la misma podía ser emitida por una de las redes sociales requeridas en la Convocatoria; sin otorgar alguna opción a los licitantes referente a que ese escrito de autorización de "Reseller" lo pudiera emitir un tercero que contara con esas facultades otorgadas por alguna de esas redes sociales, como en este caso lo argumenta el inconforme y con lo cual pretende acreditar este requisito.

Esta circunstancia quedó más delimitada en la Junta de Cierre de Aclaraciones de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, con la respuesta que otorgó la Convocante a la pregunta adicional formulada por el licitante **GESTIÓN DE RECURSOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, la cual derivó de la respuesta otorgada a la pregunta 1 del Acta de Inicio de Junta de Aclaraciones, que a la letra dice:

N°	PUNTO DE REFERENCIA	REPREGUNTA ESPECIFICA	RESPUESTA
1	Pregunta 1 En el apartado aspectos a considerar de la convocatoria, menciona que la Dirección General de Comunicación Social y Difusión requiere que el proveedor cuente con las documentales expedidas por las propias redes sociales, que	Se hace de conocimiento a la convocante que mi representada no cuenta con dicha certificación debido a que hemos ofrecido nuestros servicios a distintos clientes sin que nos requieran dicha certificación, sin embargo, dicha certificación no garantiza la calidad técnica y	No se acepta su propuesta, toda vez que la finalidad de solicitar las documentales expedidas por las propias redes sociales, que los acrediten como "reseller" de al menos una de las redes sociales requeridas, es asegurar las mejores condiciones para el Instituto Nacional de

N°	PUNTO DE REFERENCIA	REPREGUNTA ESPECIFICA	RESPUESTA
	los acrediten como "reseller" de al menos una de las redes sociales requeridas. Solicitamos a la convocante nos indique, ¿qué documentales o certificaciones en específico requiere para acreditar este requisito, ya que existen diversas certificaciones en las distintas redes sociales? Respuesta de la Convocante Escrito libre emitido por la red social en papel membretado, con firma y datos de la persona que suscribe, en este documento se hace constar que el licitante es un distribuidor autorizado o revendedor autorizado, o representante comercial para gobierno, de al menos una de las redes sociales requeridas, y que se encuentren vigentes durante el ejercicio 2018.	estratégica que se otorgará al brindar el servicio objeto de la licitación. Solicitamos a la convocante con el objeto de no limitar la libre participación en el presente procedimiento, se acepte en sustitución de dicho certificado, carta bajo protesta de decir verdad, que mi representada se compromete a brindar y cumplir con el servicio de acuerdo al anexo técnico y que cuenta con la experiencia y personal suficiente para hacer frente al servicio requerido. ¿Se acepta nuestra propuesta?	Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en cuanto al precio, la calidad, el financiamiento, la oportunidad y demás circunstancias.

[Se dan por reproducidas las imágenes]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

El licitante a través de esta pregunta pretende que la Convocante con relación al escrito de autorización de "Resellers" emitido por una de las redes sociales requeridas, de otra opción, en razón de que no cuenta con dicho documento; por lo que solicitó que en sustitución de ese escrito se aceptará una carta bajo protesta de decir verdad, en la que se comprometía a brindar y cumplir con el servicio de acuerdo al anexo técnico; propuesta que no fue aceptada por la Convocante, en razón, de que "(...) **la finalidad de solicitar las documentales expedidas por las propias redes sociales, que los acrediten como "reseller" de al menos una de las redes sociales requeridas, es asegurar las mejores condiciones para el Instituto (...) en cuanto al precio, la calidad, el financiamiento, la oportunidad y demás circunstancias.**"; con lo que se corrobora de manera clara y precisa que la Convocante únicamente aceptaría para cumplir con lo señalado en el último punto del apartado "Aspectos a Considerar" del Capítulo IV "PLAN DE DESARROLLO", del Anexo Técnico de la Convocatoria, es decir, el escrito emitido por al menos una de las redes sociales requeridas por la convocante, sin dar opciones adicionales; circunstancia que debió ser considerada por los participantes al momento de integrar y presentar su proposición técnica, en el multicitado procedimiento de licitación; esto en apego a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 32 del Reglamento, que a la letra dice:

"Artículo 32.-

(...)

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formarán parte de la misma y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones.

(...)"

[Énfasis añadido]

Así mismo en lo previsto en el subnumeral 3.1.8 del numeral 3.1 "Junta de aclaraciones", del apartado 3 "FORMA Y TÉRMINOS QUE REGIRÁN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN" de la Convocatoria de Licitación Pública.

"(...)

3. FORMA Y TÉRMINOS QUE REGIRÁN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Los actos derivados del presente procedimiento de contratación serán presididos por el servidor público autorizado conforme a lo dispuesto en el Capítulo I numeral 4.2 de las Bases.

3.1 Junta de aclaraciones

(...)

3.1.8 El acta inicial de la junta de aclaraciones y en su caso, la del cierre, será(n) publicada(s) en el sistema CompraNet el mismo día que se levanten, para efectos de notificación a los licitantes participantes. Será responsabilidad de éstos enterarse del contenido de la misma, a través de dicho sistema CompraNet, toda vez que cualquier modificación a la convocatoria, derivada de la Junta de Aclaraciones, será considerada como parte integrante de la presente Convocatoria.

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, que tanto en el Reglamento como en la Convocatoria prevén que cualquier modificación a esta última, derivada de la Junta de Aclaraciones debe ser considerada como parte integrante de la misma; en consecuencia, los licitantes en sus proposiciones la deben integrar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

404

En ese sentido, si bien es cierto, derivado de las respuestas otorgadas por la Convocante en las Juntas de Inicio y Cierre de Aclaraciones no hubo modificación al **último punto** del apartado "Aspectos a Considerar" del Capítulo IV "PLAN DE DESARROLLO", del Anexo Técnico; sin embargo, al respecto la Convocante efectuó las precisiones analizadas con antelación sobre dicho punto, las cuales debían ser consideradas por los licitantes al momento de presentar su propuesta técnica y con ello evitar ubicarse en el supuesto de incumplimiento de ese punto y que su propuesta fuera desechada; o en caso, de no estar de acuerdo con lo previsto en la Convocatoria o con lo acordado en las juntas de aclaraciones, los licitantes tenían el derecho de inconformarse en contra de la Convocatoria o de lo acordado en las Juntas de Aclaraciones, de acuerdo a lo previsto en la fracción I, del artículo 68 del Reglamento.

En ese sentido, el inconforme no hizo uso de esa instancia dentro del plazo establecido, con lo cual de manera tacita consintió las condiciones establecidas tanto en la Convocatoria como lo acordado en las Juntas de Inicio y de Cierre de Aclaraciones del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, se confirma con lo señalado por el propio inconforme en el numeral 2 de su escrito presentado ante este Órgano Interno de Control el nueve de agosto del año en curso, en el que manifestó lo siguiente:

"2. Se manifiesta también que la asistencia a la Junta de Aclaraciones y/o la necesidad de desahogar dudas en la misma quedaba de más al ser muy claras y precisas las Bases sobre todo en cuanto a la "Carta de Reseller".

[Énfasis añadido]

Argumento que lejos de beneficiarle se revierte en su contra, el cual se efectuó de manera libre y espontánea ante esta autoridad, del que se desprende el reconocimiento expreso, de forma clara y sobre hechos propios, al referir en esencia que las condiciones establecidas en las Bases (Convocatoria) fueron muy claras y precisas, circunstancia por la cual no tuvo la necesidad de asistir a la Junta de Aclaraciones o en su caso desahogar dudas; en ese sentido, se considera que las declaraciones del inconforme a través de su representante legal, configuran una confesión expresa en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

En este tenor para validar el reconocimiento expreso por parte del inconforme, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del tribunal colegiado de circuito, que sustentó el segundo tribunal colegiado del sexto circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice de jurisprudencia 1917-1985. tesis 103. cuarta parte. pág. 282, tomo XIV, julio de 1994, que a la letra dice:

"CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE. Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente."

Al respecto también sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE, TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

“Jurisprudencia

Tribunal Colegiado de Circuito

Seminario Judicial de la Federación Tomo XII, DICIEMBRE 1993

Octava Época Página 857

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).-

Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

Amparo en revisión 132/93.-Anselmo José Zanella García.-4 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Solís Solís.-Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez”.

En este contexto, queda perfectamente claro y preciso que la Convocante no aceptaría otras opciones diferentes al **escrito emitido por al menos una de las redes sociales requeridas**; condición que le quedó clara al inconforme; circunstancia por la cual su argumento relativo a “*porque en las Bases no se incluyó la Carta de acuerdo entre Twitter y IMS (Internet Media Services, Twitter’s Ad-Sales Partner In Latam), dependiente de IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V. y empresa que respalda la calidad de proveedor de mi representada (...)*”, carece de sustento y de lógica jurídica, al ser contrario a las necesidades de la Convocante, toda vez que el contenido de la misma se efectúa conforme a las necesidades, condiciones y criterios de la Convocante y no a los recursos que puedan ofrecer los licitantes; en consecuencia, al momento de evaluación se determina si las proposiciones satisfacen o no las necesidades establecidas tanto en la Convocatoria como lo acordado en las Juntas de Aclaraciones; por lo que la responsabilidad de los licitantes en sus propuestas es presentar la documentación y cumplir con los requisitos solicitados para ser objeto de evaluación primeramente en lo técnico y de obtener la puntuación requerida en lo económico.

El primero de junio de dos mil dieciocho fecha en que la Convocante emitió el fallo correspondiente al multicitado procedimiento de contratación y de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del numeral 2, la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, quién fue el área requirente, técnica y responsable de la verificación y evaluación cualitativa de las proposiciones técnicas y económicas, quedando bajo su responsabilidad la formulación del dictamen técnico, como se visualiza en la imagen digitalizada que se muestra a continuación:

“(…)”

El servidor público que preside este evento hace constar que la Dirección General de Comunicación Social y Difusión es el área requirente, técnica y responsable de la verificación y evaluación cualitativa de las proposiciones técnicas de este procedimiento de contratación, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 fracción V del Reglamento, quedando bajo su estricta responsabilidad la formulación del dictamen técnico que se emite con relación a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, así como de acuerdo con el Capítulo I, numeral 4.3 *Responsables de evaluar las proposiciones de las Bases* y con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE, TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

406

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

fundamento en el numeral 5.1.1 de la Convocatoria, mismo que fue recibido mediante oficio No. INAI/DGCSD/138/18, de fecha 30 de mayo de 2018. El dictamen referido adjunto al oficio fue presentado debidamente firmado por la Lic. Leticia Araceli Salas Torres, Directora General de Comunicación Social y Difusión y el Lic. Haroldo Sánchez Morán, Director de Difusión, de acuerdo con lo siguiente-----

---DICTAMEN TÉCNICO---

(...)"

[Se da por reproducida la imagen]

Como se desprende de la imagen, el área responsable de la evaluación, emitió un **dictamen técnico** el cual se elaboró bajo el criterio de evaluación binaria, en el que verificó que las propuestas técnicas de los licitantes cumplieran con las características y especificaciones requeridas por la Convocante en el Anexo Técnico de la Convocatoria; en el que determinó que propuesta cumplió con lo solicitado y cual no, destacando la dictaminación que se realizó a seis de los siete licitantes que presentaron propuestas técnicas en el rubro "*Acreditamiento distribuidor autorizado o revendedor autorizado o representante comercial*" en el que determinó que las propuestas "NO CUMPLE", como se detalla en la imagen digitalizada que se muestra a continuación:

[Énfasis añadido]

"(...)

Descripción: Servicio de difusión en redes sociales para promover los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS	GESTIÓN DE RECURSOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.		JOSÉ LUIS RUEDA REYES		RUMI MEDIA, S.A. DE C.V.		MEXICANA DE APLICACIONES Y CAPACITACIÓN, S.A. DE C.V.		Observaciones
	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE	
<p>Acreditamiento distribuidor autorizado o revendedor autorizado o representante comercial.</p> <p>Con el fin de asegurar la mejor calidad en la prestación del servicio, la Dirección General de Comunicación Social y Difusión requiere que el proveedor o proveedores que desea contratar en las documentas propuestas por los grupos sociales, sea los acredite como proveedor autorizado "real" de al menos una de las redes sociales requeridas, y que se encuentre vigente durante el ejercicio 2018. La documentación que acredite en su caso, deberá ser integrada a la propuesta técnica que se presente durante el procedimiento de contratación. Evindicar de que no se presente dicho documento, la propuesta será desechada.</p>		NO CUMPLE		NO CUMPLE	SI CUMPLE			NO CUMPLE	<p>GESTIÓN DE RECURSOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. La propuesta técnica integra certificaciones de cursos realizados en Facebook Blueprint, sin embargo, de acuerdo con lo requerido en el anexo técnico esta documentación no lo acredita como proveedor autorizado de al menos una de las redes sociales requeridas.</p> <p>JOSÉ LUIS RUEDA REYES Para acreditar, el licitante presenta recibo de comprobante publicitario en la red social Facebook, sin embargo, de acuerdo con lo requerido en el anexo técnico esta documentación no lo acredita como proveedor autorizado de al menos una de las redes sociales requeridas.</p> <p>MEXICANA DE APLICACIONES Y CAPACITACIÓN, S.A. DE C.V. El licitante no integra la carta que respaldase su solicitud, en virtud del cual tiene acceso a la red social de certificación.</p>

407



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE, TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

(...)"

[Se dan por reproducidas las imágenes]

Ahora bien, en el mismo rubro pero en el apartado de "Observaciones" el área evaluadora, hace una observación por cada licitante que en la evaluación a su criterio **no cumplió** con ese rubro, éstas observaciones fueron realizadas en términos generales y hacen referencia a la documentación no exhibida y presentada por los licitantes en su propuesta técnica para cumplir con lo solicitado en ese rubro; sin que dichas observaciones sean consideradas como un criterio de evaluación, pero si hacen constar que la documentación exhibida no es la solicitada en el último punto del apartado "Aspectos a Considerar" del Capítulo IV "PLAN DE DESARROLLO", del Anexo Técnico de la Convocatoria.

De las observaciones mencionadas una corresponde al inconforme, en la que se hace el señalamiento de que "El licitante **presenta carta emitida por un tercero, sin incluir la documental que acredite la relación contractual entre dicho tercero y la red social (Twitter)**", dicha observación fue realizada en términos generales, pues se hace referencia en primer lugar que la carta la emite un tercero y no la red social como se estableció en la Convocatoria; en segundo lugar, abundan al

Descripción: Servicio de difusión en redes sociales para promover los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS	NOVOMEDIA SOLUCIONES EN COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.		RACKSTAR, S.A. DE C.V.		VEINTIUNO DOCE CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, S.C.		Observaciones
	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE	
<p>Acreditamiento distribuidor autorizado o revendedor autorizado o representante comercial.</p> <p>Con la finalidad de asegurar las mejores condiciones en la prestación del servicio, la Dirección General de Comunicación Social y Difusión requiere que el proveedor o proveedores ganadores cuenten con las documentales exigidas por las propias redes sociales, que los acrediten como proveedor autorizado "verified" de al menos una de las redes sociales requeridas, y que se encuentren vigentes durante el ejercicio 2018. La documentación que acredite esta condición, deberá ser integrada a la propuesta técnica a que se presente durante el procedimiento de contratación. En el caso de que no se presente dicho documento, la propuesta será desechada.</p>		NO CUMPLE		NO CUMPLE		NO CUMPLE	<p>NOVOMEDIA SOLUCIONES EN COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. El licitante no integra documental alguna emitida por las propias redes sociales, que los acrediten como proveedor autorizado "verified" de al menos una de las redes sociales requeridas, y que se encuentren vigentes durante el ejercicio 2018, de acuerdo con lo requerido en el anexo técnico.</p> <p>RACKSTAR, S.A. DE C.V. El licitante presenta carta emitida por un tercero, sin incluir la documental que acredite la relación contractual entre dicho tercero y la red social (Twitter).</p> <p>VEINTIUNO DOCE CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, S.C. El licitante presenta carta emitida por un tercero, sin incluir la documental que acredite la relación contractual entre dicho tercero y la red social (Twitter).</p>

referir que la licitante tampoco acredita la relación de ese tercero con la red social, circunstancia que cobra relevancia, pues como se analizó anteriormente, la condición para dar cumplimiento a ese requisito era la presentación de un escrito emitido por al menos una de las redes sociales requeridas, circunstancias que de acuerdo a la observación en comento, contenida en el dictamen técnico y a la documental presentada por el inconforme en su propuesta técnica, se demuestra que la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C** no cumplió con lo solicitado en el último punto del apartado "Aspectos a Considerar" del Capítulo IV "PLAN DE DESARROLLO", del Anexo Técnico de la Convocatoria; ya que en la Convocatoria y en su Anexo Técnico no estableció otra opción.

Con motivo del Dictamen Técnico, como consecuencia la Convocante precisó en el Acta de Fallo lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

408

"(...)

Derivado del dictamen técnico antes referido se obtuvieron los resultados siguientes: -----

(...)

La propuesta presentada por el licitante **VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATEGICA, S.C.**, no cumple con todos los requerimientos técnicos y componentes establecidos en el Anexo Técnico de la Convocatoria, por lo no que fue considerada solvente en este aspecto y no pasó a ser evaluada económicamente.-----

(...)

Por lo anterior, con fundamento el artículo 38 fracción I del Reglamento que señala: "La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos incumplidos de la convocatoria"... y lo previsto en los numerales 4.3.1 y 4.3.5 de dicha convocatoria que prevén, respectivamente: "Si no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria y sus anexos" - "Todos aquellos señalamientos en los que se estipule que la omisión en el cumplimiento del mismo sea motivo para desechar la proposición"; se desechan la proposiciones de los licitantes **GESTION DE RECURSOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**; **JOSE LUIS RUEDA REYES**; **MEXICANA DE APLICACIONES Y CAPACITACION, S.A. DE C.V.**; **NOVOMEDIA SOLUCIONES EN COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.**; **RACK STAR, S.A. DE C.V.**; y **VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATEGICA, S.C.**, en virtud de incumplieron con requerimientos técnicos establecidos en la convocatoria, señalados en el dictamen técnico antes referido emitido por el área requirente.

(...)"

[Se dan por reproducidas las imágenes]

De las imágenes digitalizadas se desprende que en el fallo emitido por la Convocante, basándose en el dictamen Técnico concluyó que el inconforme **no cumplió** con todos los requerimientos técnicos y componentes establecidos en el Anexo Técnico de la Convocatoria, por lo cual su propuesta no fue solvente técnicamente, pues **no presentó el documento expedido por al menos una de las redes sociales requeridas que lo acreditara como proveedor autorizado "reseller"**; lo cual tuvo como consecuencia que **desechará** la propuesta de la persona moral **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, S.C.**, actualizándose los supuestos de los puntos 4.3.1 y 4.3.5, del apartado 4.3 "Causas Generales de desechamiento" establecidas en la Convocatoria. del procedimiento de Licitación Pública Nacional, con clave interna LPN-006HHE001-011-18 y clave electrónica LA-006HHE001-E33-2018, que a la letra dicen:

"(...)

4.3 Causas generales de desechamiento

4.3.1 Si no se cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria y sus anexos.

(...)

4.3.5 Todos aquellos señalamientos en los que se estipule que la omisión en el cumplimiento del mismo sea motivo para desechar la proposición."

(...)"

[Énfasis añadido]

Resulta aplicable la causal antes transcrita y que fue señalada en el fallo; ya que, en el punto en estudio, se señaló que "(...) **En el caso de que no se presente dicho documento, la propuesta será desechada**".

De lo expuesto, se puede concluir, que la Convocante al momento de emitir el fallo en ningún momento desconoció la carta presentada por el inconforme para cumplir el multicitado punto, como



409

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

lo afirma el inconforme, y contrario a lo que refiere como motivo de inconformidad, la Convocante sí consideró el documento que presentó para cumplir con el requisito que lo acredita como proveedor autorizado "reseller", establecido en el Anexo Técnico; sin embargo, dicho documento no cumplió con lo solicitado por la Convocante, es decir, **debía ser emitido por al menos una de las redes sociales requeridas en el Anexo técnico y no emitido por un tercero como en este caso lo hizo el inconforme**, del cual tampoco acreditó que la red social le hubiese otorgado facultades a ese tercero, para conceder las facultades contenidas en el escrito que presentó el inconforme; por lo cual el desechamiento de la propuesta, se apega a los términos previstos en la Convocatoria.

Con referencia a sus manifestaciones relativas a que el proceder del Instituto, es que las bases en lo que a la carta se refiere son ventajosas y favorecen a otros licitantes que cuentan con otras redes sociales, al descalificar a los otros participantes que presentan carta del representante exclusivo de Twitter, por no tener oficinas para la venta en México, a sabiendas de que el Instituto conoce esos acuerdos comerciales.

Al respecto, se retoma lo expuesto a lo largo de la presente resolución, en lo relativo a que el Estado podrá llevar acabo las adquisiciones de prestación de servicios a través de licitaciones públicas mediante convocatorias, **para que se presenten libremente proposiciones solventes**, las cuales se apoyarán en las leyes, bases, procedimientos, reglas y requisitos, que aseguren las mejores condiciones para el Estado, en este caso, para el Instituto; el cual a través de su Reglamento y de la Convocatoria puede establecer las condiciones y requisitos que necesita para la adquisición en este caso de la prestación de un servicio, de acuerdo a lo previsto en artículo 29, fracciones II, V y XXI del Reglamento, lo que quiere decir que las propuestas deben cumplir a cabalidad con lo solicitado por la Convocante, por lo cual, sólo participaran licitantes que consideren que tienen la posibilidad de cumplir con lo requerido, de lo contrario se abstendrán de participar por no poder cumplir con lo establecido en la Convocatoria o en caso de insistir a sabiendas de la deficiencia de su propuesta existe la posibilidad de que su propuesta no se vea favorecida por no cumplir con los criterios de evaluación previamente establecidos por la Convocante. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el inconforme, no se advierte ninguna condición ventajosa o con la intención de favorecer a otro licitante ya que desde la emisión de la Convocatoria y su Anexo Técnico se establecieron los términos, obligaciones y responsabilidades.

Se advierte que en el Anexo Técnico de la Convocatoria, se les requirió a los participantes de la licitación, **una documental expedida por las redes sociales que los acreditara como proveedor autorizado "reseller"**; sin embargo, más adelante se precisó que ese documento podría ser solamente de una de las redes sociales materia de la prestación del servicio, esto es, Twitter, Facebook o Youtube; circunstancia que daba opción a los participantes para que dicho documento lo pudieran presentar de las tres, dos o una de las redes sociales, pues no estableció ninguna limitante respecto al máximo, sólo estableció el mínimo para dicho documento.

En ese orden de ideas, si los licitantes no cumplían con dicho requisito no estaban en condiciones para satisfacer las necesidades de la Convocante, la cual fue muy clara respecto a este requisito y que se ratificó en las Juntas de Inicio y Cierre de Aclaraciones.

Se advierte que las bases (Convocatoria) emitidas por el Instituto en ningún momento fueron ventajosas o con la intención de favorecer a ningún licitante que contara o que pudiera contar con cartas de otras redes sociales; o que, en su caso, con esta condicionante se pretendiera descalificar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

410

de manera arbitraria a los licitantes que presentaron carta del representante exclusivo de Twitter, como afirma el inconforme, en razón de lo siguiente:

- 1.- La Convocante al momento de emitir la Convocatoria desconocía qué licitantes participarían en el procedimiento de contratación, así mismo qué participantes presentarían dicho documento y mucho menos de qué red social presentarían su propuesta, en caso de que lo hicieran;
- 2.- De lo establecido en el Anexo Técnico de la Convocatoria y de lo acordado en las respuestas a las preguntas señaladas con el numeral 1 de las Juntas de Inicio y de Cierre de Aclaraciones, se les otorgó a los licitantes la libertad para poder presentar de uno a tres documentos emitidos por las redes sociales, lo que daba opción a los licitantes de conseguir esa carta con cualquiera de las redes sociales (Twitter, Facebook o Youtube) y no centrarse sólo en una red social.

En ese sentido, no se desprenden elementos a través de los cuales la Convocante haya pretendido otorgar ventaja a algún licitante en particular, ya que estos, previo a presentar su propuesta debieron advertir si podían cumplir con las condiciones y requisitos establecidos tanto en la Convocatoria, su Anexo Técnico o lo acordado en las Juntas de Aclaraciones, para que una vez solventada esa situación presentar su propuesta; con lo cual se desprende que todos los licitantes estaban en condiciones de igualdad obtener y en su caso integrar a su propuesta la carta "reseller" emitida por una de las redes sociales requeridas por la Convocante; circunstancia que el inconforme no previó al presentar su propuesta técnica, ya que integró una carta "reseller" emitida por un tercero y no por la red social; situación que limitó su propuesta y no el contenido de las bases como afirma el inconforme, porque aun así, las bases le daban la posibilidad de obtener el multicitado documento de otra red social, distinta a twitter y así cumplir con el requisito técnico, lo cual no hizo.

Con relación al argumento del inconforme en que, la descalificación fue arbitraria a los licitantes que en su propuesta presentaron carta "reseller" del representante exclusivo de Twitter; dicha afirmación carece de sustento, pues la Convocante a través del área responsable de la evaluación, respecto a ese requisito realizó la evaluación conforme a las condiciones establecidas en la Convocatoria, su Anexo Técnico y lo acordado en las Juntas de Aclaraciones, como se detalla en el acta de fallo demostrando que en la evaluación no se realizó ningún acto arbitrario en contra de los licitantes que no cumplieron con ese requisito, ni mucho menos con aquellos participantes que presentaron carta "reseller" de un tercero que según el inconforme era representante exclusivo de la red social Twitter, circunstancia que no quedó demostrada en el procedimiento de contratación, como fue observado por la Convocante; lo anterior es así, en virtud, de que seis de los siete licitantes no cumplieron con el último punto del apartado "Aspectos a Considerar" del Capítulo IV "PLAN DE DESARROLLO", del Anexo Técnico de la Convocatoria, consistente en **una documental expedida por al menos una de las redes sociales que los acreditara como proveedor autorizado "reseller"**.

Por otra parte, el inconforme refiere que, en su escrito inicial, adjuntó "carta de exclusividad otorgada a IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V. - IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad Sales Partner In Latam), relativa en su calidad de socio comercial, exclusivo y oficial de los productos publicitarios de Twitter en México, durante todo el año 2018 y que cuenta con todos los derechos correspondientes para la Comercialización de Productos Promocionados de Twitter Procedimiento de Contratación de Servicios de Publicidad en Twitter en México para cualquiera de las instancias y Dependencias del Gobierno Federal, Gobiernos Estatales y en general para las verticales de Gobierno y Política en México".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

En la presente transcripción, se desprende que la empresa IMM (Internet Media México, S. de R.L. de C.V.) es socio exclusivo y comercial de productos de Twitter en México, durante todo el año dos mil dieciocho, la cual fue emitida por el Director de Twitter Internacional Company; **sin embargo, el inconforme no acredita a esta autoridad que dicho documento lo haya presentado como parte de su propuesta técnica** para cumplir con lo solicitado en el Anexo Técnico de la Convocatoria, circunstancia que es ratificada por la Convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio INAI/DGCSD/179/18 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el que refiere lo siguiente:

“Resulta evidente que mediante esta inconformidad, la empresa VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATÉGICA, S.C., quiere solventar y aportar más documentos que no fueron integrados en su propuesta técnica presentada para su evaluación. La documental integrada al escrito de inconformidad denominada “Carta de Exclusividad” emitida por Twitter International Company, corresponde en efecto al documento que sustenta la relación comercial de esa red social con la empresa IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V. para el ejercicio 2018, sin embargo, esta no pudo ser evaluada, toda vez que no fue integrada en las documentales que exhibió la empresa VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATÉGICA, S.C. para acreditar el carácter de reseller autorizado”.

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, como bien lo refiere la Convocante, ante la omisión de presentar dicho documento no pudo ser considerado materia de evaluación en el Dictamen Técnico del fallo, por lo que carecería de materia para analizarlo como elemento para acreditar su dicho el inconforme, toda vez que la documental no formo parte del procedimiento de contratación, ya que el procedimiento de Licitación Pública inició con la publicación de la convocatoria (quince de mayo de dos mil dieciocho) y concluyó con la emisión del fallo (primero de junio de dos mil dieciocho); conforme a lo previsto en el octavo párrafo, del artículo 26, del Reglamento.

En ese orden de ideas se concluye, que la documental emitida por la red social Twitter a favor de la empresa IMM (Internet Media México, S. de R.L. de C.V.) presentada por el inconforme como medio probatorio para acreditar su dicho carece de validez, en razón de que la misma no fue parte del procedimiento de evaluación en la Licitación.

En esta tesitura y bajo las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 77, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultan **infundados** sus argumentos de inconformidad.

Cabe señalar que resulta innecesario analizar lo manifestado por el tercero interesado ya que no se ven afectados sus derechos.

SEXTO.- Pruebas. A través del proveído de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó sobre la admisión de pruebas y con fecha diecinueve de septiembre del mismo año se desahogaron las mismas ofrecidas por el inconforme, la convocante y se dio a conocer la preclusión de derecho del tercero interesado a ofrecer pruebas. Pruebas del inconforme y la Convocante, consistentes en:

A las documentales privadas consistentes en la **Carta expedida por IMS (Internet Media Services, Twitter’s Ad-Sales Partner in Latam)** del escrito de fecha primero de marzo de dos mil



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

412

ELIMINADOS:
nombre y
ocupación de un
particular, se
eliminan por
considerarse
información
confidencial.
**FUNDAMENTO
LEGAL:** Artículo
113, fracción I de
la LFTAIP.

dieciocho, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y de la **Carta de Exclusividad otorgada a IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V. - IMS (Internet Media Services, Twitter's Ad-Sales Partner in Latam)**, el escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho y anexos, suscrito por el C. [REDACTED], **se le concede pleno valor probatorio**, en los términos en que fueron analizado a lo largo de esta resolución y de conformidad con lo previsto en los artículos, 93, fracción III, 133, 197, 203, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 8º del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INAI.

ELIMINADOS:
nombre y
ocupación de un
particular, se
eliminan por
considerarse
información
confidencial.
**FUNDAMENTO
LEGAL:** Artículo
113, fracción I de
la LFTAIP.

El Director General de Administración del Instituto, al rendir su informe circunstanciado, mediante el oficio número INAI/DGA/492/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, adjunto las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del; oficio **INAI/DGCSD/179/18, Proposición Técnica del licitante, Convocatoria, Acta de Inicio de la Junta de Aclaraciones, Acta de Cierre a la Junta de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones y Acta de Fallo**, mismas a las que se le concede pleno valor probatorio en los términos en que fueron analizadas a lo largo de esta resolución y de conformidad con lo previsto en los artículos, 93, fracción II, 133, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 8º del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INAI.

Por lo que respecta a la **prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción VIII, 190, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INAI, **no le favorece al inconforme** dado que de los documentos que obran en el expediente en que se actúa, y que fueron analizados, no se advierte alguna presunción de la que se desprenda que se deba declarar la nulidad del acto impugnado, ni existe alguna presunción expresa en la ley de la materia que nos ocupa.

Sirve de sustento lo siguiente:

"Época: Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)
Página: 621

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC6

prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

[Énfasis Añadido]

Por lo tanto, con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución y en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el considerando **SEXTO** de esta resolución, **se declara infundada** la inconformidad presentada por VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATÉGICA, S.C.

SEGUNDO. El interesado podrá impugnar la presente resolución, en términos del artículo 77, último párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 del citado Reglamento, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 72, fracciones I, inciso d), y III, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 del citado Reglamento, notifíquese personalmente a los interesados y por oficio a la Convocante y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RITR / SGC /rcr